



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Radicado	05001-31-03-008-2009-00069-00.
Asunto	No da trámite a incidente

La señora Diana Flórez Arango, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula 001-122429. Para tal efecto argumenta, en síntesis, que se configuran las causales 4 y 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, relativas a que se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

*“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Examinada la solicitud aludida, el Despacho advierte que la misma es improcedente, por lo siguiente:

1. En primer lugar, la señora Flórez Arango no es parte en el presente proceso. Al interior de este procedimiento no se le ha reconocido la calidad de cesionaria, subrogataria o adquirente del derecho o crédito que en éste se persigue.

Solo se advierte que aquella es adquirente de unos derechos hereditarios relacionados con un porcentaje del dominio que recae sobre el bien inmueble con matrícula 001-122429, embargado en este proceso respecto del derecho que le asiste al fallecido Rafael Posada Londoño.

2. El presente proceso no ha terminado, ni por revocación del mandamiento ejecutivo o por cualquier otra causa. Y si bien se ordenó cesar la ejecución que se adelantaba en contra de Ana Isabel, Jorge Julián y Clara Teresa Posada Vanegas, en su condición de herederos determinados del demandado Rafael Posada Londoño, ello no equivale a que éstos tengan o hayan tenido alguna titularidad sobre el bien inmueble con folio de matrícula 001-122429, por lo menos así no lo evidencia el registro inmobiliario respectivo.

Por consiguiente, si no hay prueba de que los herederos hayan obtenido el derecho de dominio, ni tampoco la señora Diana Flórez Arango, ésta última adquirente de los derechos hereditarios de Ana Isabel, Juan Rafael, Jorge Julián y Clara Teresa Posada Vanegas, quien tampoco es parte procesal, carece de legitimación para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un bien inmueble que no es de su propiedad. Se aclara que la ausencia de titularidad es respecto al derecho que figura en cabeza del fallecido Rafael Posada Londoño.

En tal sentido, tampoco es viable acoger la causal 7 del ya citado artículo 597, porque no puede afirmarse que del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio, pues desde los inicios de la presente actuación ejecutiva, la propiedad se ha mantenido en cabeza del causante Posada Londoño.

Dichas razones son suficientes para denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, fundada en las causales 4 y 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e19a7debb55075c6db085f48af3f0aa382eb2de76a0b9c5e0ce93a28e11aec**  
Documento generado en 21/10/2021 10:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>